

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2019-00092**-00 DEMANDANTE: LUDYS DEL CARMEN ORTEGA ALMANZA DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG

Tema: Petición previa a la admisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora, LUDYS DEL CARMEN ORTEGA ALMANZA contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por falta de respuesta a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 18 de mayo de 2018, a través de la cual solicita el reajuste de su cesantía definitiva con inclusión de la prima de servicios como factor salarial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 6 de 1945 y demás leyes concordantes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías definitivas, incluyendo la prima de servicios como factor salarial, con la correspondiente sanción moratoria por no

pago de cesantías definitivas de manera completa por la no inclusión de la prima antes descrita.

Así mismo, que se ordene el cumplimiento del fallo, el reajuste de los valores reconocidos de conformidad con el IPC, incluyendo el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y condenar en costas a la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra este Despacho que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 literal D, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, así mismo el artículo 164 de la misma norma numeral 1 literal C establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Al respecto ha establecido en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado¹

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es

¹ Sección segunda C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12) Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción, que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar, tal y como se tiene concebido desde el auto del 18 de abril de 1995.

Considerando lo anterior, y atendiendo a que las cesantías no son prestaciones periódicas susceptibles de ser demandadas en cualquier tiempo, se considera pertinente antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda conocer la constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 1543 de 13 de noviembre de 2015 y así mismo, la constancia de pago de las cesantías definitivas reconocidas, toda vez que este es el acto definitivo de reconocimiento de la prestación.

Por lo tanto en aras de proceder al estudio de la caducidad de la acción en el presente proceso este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, aporte con destino a este expediente la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0106 del 02 de febrero de 2016, mediante la cual se le reconocen las cesantías definitivas a la señora LUDYS DEL CARMEN ORTEGA ALMANZA y la constancia de pago de las mismas, ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy dede 2019, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA